

Señora,
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE
E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **TALLER UNION LTDA.**
DEMANDADO: **PROVIDER Y CIA S.A.S. Y OTRA**
RADICACION: **02-2016-00543-00**

JUAN SEBASTIAN AVILA TORO, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.055.202 expedida en Cali, y portador de la tarjeta profesional No.233.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **PROVIDER Y CIA S.A.S.**, como se acreditó en el poder que ya reposa en el expediente, de manera respetuosa procedo dentro del término legal a contestar la demanda y formular excepciones, de acuerdo con los fundamentos que se esgrimen a continuación:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: Es cierto, conforme a los documentos del expediente.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Parcialmente cierto toda vez que el numeral 2.4. del Contrato de Transacción **NO** se estableció la obligación del arrendatario estar a paz y salvo por concepto de todos los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha de entrega del inmueble a favor del arrendador. Dicha cláusula indica que a la fecha de suscripción del documento (1 noviembre de 2018) las partes se declaran a paz y salvo por concepto de todos los cánones de arrendamiento y que el arrendador se quedaría con los títulos de depósito judicial, obligándose a expedir las facturas correspondientes, así:

2.4. Que a la fecha las partes se declaran a paz y salvo por concepto de todos los cánones de arrendamiento, considerando que quedan a disposición del ARRENDADOR los títulos de depósito judicial correspondientes a los pagos efectuados durante el proceso por parte del arrendatario; estos títulos serán entregados por parte del juzgado al arrendador. Para ello, la parte ARRENDADORA, se obliga a emitir al ARRENDATARIO las facturas correspondientes a los valores que fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho para efectos contables durante el curso del proceso.

FRENTE AL HECHO SEXTO Y SÉPTIMO: Es cierto, conforme al Contrato de Transacción.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Parcialmente cierto como quiera que **NO** hubo incumplimiento y la suma no es exigible hasta que acaezca la condición (incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados).

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: ES FALSO. Por un lado, el inmueble se entregó el 13 de mayo de 2021, pues con ocasión a la Pandemia del Covid-19 y las medidas adoptadas por la Emergencia Sanitaria, resultó imposible trasladar los bienes y desocupar el inmueble, a pesar de que ya se había empacado y arreglado toda la logística; por otro lado, los cánones de abril y mayo de 2020 **NO SE CAUSARON** porque **PROVIDER Y CIA S.A.S.** no pudo gozar el inmueble por la misma razón que no pudo desalojar: Pandemia y normatividad de aislamiento obligatorio, como quiera que no fue posible acceder al inmueble sino hasta mayo 6 de 2021.

Es un hecho notorio que desde marzo de 2020 el Gobierno Nacional decretó y prorrogó sucesivamente el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia. Igualmente, las autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva, decretaron medidas de restricción a la circulación. Dichas medidas extraordinarias tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19 contemplaban algunas excepciones que en este caso, no fueron aplicables a la sociedad demandada, provocando que mi representada no pudiese usar el inmueble y, por ende, que no se causaron los cánones mencionados por la sociedad demandante.

En soporte de lo anterior, se envió a la sociedad demandada una carta de terminación del contrato y entrega formal del inmueble donde expresamente se les indicó que no pudo acceder al inmueble desde hasta el 6 de mayo de 2021, fecha a partir de la cual tampoco se gozó del inmueble, sino que se finalizaron las diligencias para la entrega del local, y se explicó que no se generaba un sobrecosto:

19. De esta manera, aunado a la suspensión de las obras y de la operación el pasado 22 de marzo, quedándonos nueve días para el 31 de marzo como término para entregar la bodega y cumplir cabalmente nuestro cronograma (según lo pactado y acordado entre las partes), con los siete días utilizados desde la fecha exacta donde jurídica y materialmente pudimos reanudar nuestra operación y la clara configuración de la fuerza mayor al no poder acceder al inmueble entre el 22 de marzo y el 6 de mayo, es que resulta jurídicamente viable pretender entregar el inmueble el día 13 de mayo de 2020, en perfecto estado y sin que ello genere un

Oficina Principal: Calle 15 N # 8N - 71, 2do Piso B/ Granada - PBX (57-2) 885 5766 - (57-2) 885 5859 - (57-2) 395 8017 Cali - Colombia
Planta de Producción: Calle 44 No. 34C-69 Palmira - Valle
Línea gratuita: 01 8000 22 22 45 e-mail: oficina_principal@provider.com.co
www.provider.com.co



Fabricantes: Muebles de Oficina - Oficina Abierta - Divisiones Modulares - Sistemas de Archivo - Sillas - Mobiliario Escolar

sobrecosto adicional en el pago de los cánones, dando por terminada nuestra relación contractual estando a paz y salvo ambas partes.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Parcialmente cierto.

En primer lugar, el numeral 2.4. del Contrato de Transacción **NO** establece la obligación a cargo de mi poderdante de remitir el acta de entrega del inmueble, de tal forma que no puede predicarse un incumplimiento.

Por otro lado, además de que las facturas No. FE381, FE465, FE1085 y FE1086 no cumplen con los requisitos de la factura cambiaria (no contienen firma ni sello de **PROVIDER Y CIA S.A.S.**, entre otras falencias), específicamente respecto a las facturas No. FE1085 y FE1086, las mismas no son oponibles a mi representadas en base al Contrato de Transacción, donde expresamente se estableció que el título ejecutivo se constituye con las facturas de las empresas de servicios públicos y el Contrato de Transacción, como lo mencionó en el hecho sexto.

Asimismo, la factura n.º 1404951 por servicio público de energía, cuyo período de facturación va desde el 14 de mayo del 2020 hasta el 13 de junio del 2020, y la factura n.º 17157773, cuyo período de facturación va desde el 20 de mayo del 2020 hasta el 18 de junio del 2020, no pueden ser cargadas a mi representada toda vez que no corresponden a periodos en los que se acordó la tenencia del bien por parte de la sociedad demanda.

Finalmente, **ES FALSO** que **PROVIDER CIA S.A.S.**, no restituyo el inmueble a paz y salvo por cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2020, porque los mismos no se causaron, conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento y la normatividad vigente, pues no se gozó el inmueble debido a que durante ese periodo de tiempo no se logró realizar la mudanza de los enseres del arrendatario, pues la movilización estaba restringida a la excepciones del decreto de estado de emergencia y toda la región se encontraba en cuarentena. Es decir que no se entregó el inmueble antes debido a que, como se lo manifestó mi representado al arrendador, por motivo de fuerza mayor no era posible realizar el desalojo del inmueble.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES FALSO, como quiera que los cánones no se causaron y los servicios públicos no deben ser facturados por la sociedad demandante, en los términos mencionados anteriormente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES FALSO que **PROVIDER Y CIA S.A.S.** incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento causados, como se ha expuesto reiteradamente, y por lo tanto no existe el incumplimiento que le de exigibilidad a la obligación de la cláusula penal del Contrato de Transacción.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que se invoca un aparente incumplimiento de las obligaciones por parte de la arrendataria, el cual no se estructuró, por lo que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la parte actora contra mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO rotundamente, pues no se configuró la condición del numeral 1 de la Cláusula Cuarta – “Cláusula Penal” pactada en el Contrato de Transacción. Insisto en que la parte demandante alega la supuesta mora en el pago de los meses de abril y mayo de 2020, cuando la realidad corresponde a que mi mandante no gozó del inmueble durante tales meses y, por ende, no tenía la obligación de cancelar cánones de arrendamiento y no se encuentra en mora por ningún concepto relativo a los cánones, deduciéndose que no le asiste una razón jurídica que permita aceptar esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO, toda vez que los cánones de arrendamiento no se causaron porque no se gozó del inmueble en razón a la Pandemia y el aislamiento obligatorio preventivo. Adicionalmente las facturas de los cánones y los servicios no constituyen título ejecutivo en los términos del Contrato de Transacción aprobado por este Juzgado.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

En primera instancia, es pertinente precisar que las obligaciones principales del contrato de arrendamiento son recíprocas y consistente en conceder el goce y disfrute de un inmueble, a cargo del arrendador, y pagar por este goce un precio determinado, a cargo de arrendatario.

*“Así, la entrega de una cosa por cierto sujeto de derecho a otro con el que se traba la relación jurídica sustancial, **con fines de uso y disfrute a cambio de una contraprestación**, en principio, fijada en dinero o en otros bienes, constituye un contrato de arrendamiento. (...) En efecto, **de la lectura atenta del artículo 1973 se deduce la reciprocidad en las obligaciones inter partes, expresada en la concesión del goce de cierto bien, y el pago de la prestación correlativa**, lo que a la luz de la doctrina moderna se entiende como el servicio remunerado que se presta a través de las cosas. Se trata, pues, de un contrato en el cual una de las partes (arrendadora) cede temporalmente algo a cambio del pago que otra hace por ese uso (la arrendataria). **En sentido estricto no tiene otra connotación distinta a permitir el goce de una cosa corporal (mueble o inmueble) o incorporal, a título precario, a cambio o en reciprocidad de un pago por el uso, el cual puede hacerse periódicamente**. La prerrogativa de la tenencia del objeto prestacional, por su parte, va más allá que el simple uso de la cosa, y cobija con igual connotación el disfrute mismo de éste, lo que da derecho a servirse de los frutos que el bien produzca. (...)”*

*Como ha venido dejando advertido el tribunal, **el arrendamiento genera obligaciones recíprocas, de modo que las que una parte asume tienen causa en las que, por otro lado, adquiere la otra parte**. En esencia, como ya se dejó dicho, dos obligaciones tipifican el contrato de arrendamiento, se entrecruzan y vuelven correlativas: La entrega de la cosa por parte del arrendador al arrendatario,*

para uso y goce de este último, y la correspondiente del arrendatario, de pagar el precio o renta cada período previsto, a cambio del disfrute de la cosa. (...)”¹ (Negrita y subraya por fuera del texto).

Así pues, si el canon de arrendamiento es una contraprestación por el uso y goce del inmueble, entonces al no presentarse ese goce no se genera la contraprestación y, en consecuencia, nunca se incurre en mora, de tal manera que mi representada no puede ser condenada al pago de los cánones de arrendamiento de abril y mayo, ni al pago de la cláusula penal; esto no solo se concluye de la esencia del contrato sino de la lógica y la sana crítica, ya que la sociedad demandante se enriquecería sin causa: En caso de que mi procurada resultara condenada al pago de los cánones que según la parte demandante se encuentran en mora de ser pagados, se produciría un aumento en el patrimonio del demandante y una correlativa disminución en el patrimonio de mi mandante a todas luces injusto, ya que la prestación correspondientes a esos cánones mencionados (goce del inmueble) no se cumplió, por lo cual no se puede exigir el cumplimiento de una obligación que NO se causó, puesto que en aquellos meses los funcionarios de la arrendataria no podían ingresar al inmueble y mi representada no pudo continuar desarrollando su actividad económica, todo esto sin perjuicio de la imposibilidad arriba mencionada de no poder desalojar el inmueble.

Lo anterior también se infiere de la normatividad referente al contrato de arrendamiento, por ejemplo:

- El artículo 384 C.G.P. contempla que *“Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.”*, precisamente porque durante ese periodo el arrendador no está concediendo el uso y goce del bien, entonces no existe razón para seguir cobrando el canon y demás obligaciones al respecto.
- El artículo 1990 C.C. consagra que *“El arrendatario tiene derecho a la terminación del arrendamiento y aún a la rescisión del contrato, según los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada (...) Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial, o si la cosa se destruye en parte, el juez o prefecto decidirá, según las circunstancias, si debe tener lugar la terminación del arrendamiento, o concederse una rebaja del precio o renta.”* justamente porque si el arrendatario no pudo hacer uso del inmueble tiene derecho a rescindir el contrato (si hubo mala fe) y que le restituyan los cánones pagados que realmente no se causaron porque no gozó del bien (volver las cosas a su estado inicial); la misma idea se desprende de la reducción del canon por el impedimento parcial del goce: si NO se causa, NO se puede cobrar.

Además de deducirse esto de la naturaleza del contrato de arrendamiento suscrito, la norma y la lógica, el mismo también indica expresamente que el canon corresponde al pago del goce del inmueble y su uso para las actividades económicas de mi poderdante:

¹ Laudo del 13 de mayo de 2004 del Tribunal de Arbitramento convocado mediante apoderado judicial por los señores LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, LUZ IRLANDA PEREZ RAMIREZ y MARCELA RODRIGUEZ PEREZ, y por la parte convocada la sociedad TERPEL DEL OCCIDENTE S.A. Recuperado de <https://www.ccc.org.co/wp-content/uploads/2011/05/Luis-Alberto-Rodr%23U00c3%23U00adguez-y-otros-Vs.-Terpel-de-Occidente-S.A..pdf>

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador concede al arrendatario el **goce** del inmueble que adelante se identifica por su dirección, linderos y demás anexidades que le componen e integran; y para el **uso** destinado específicamente de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado.

En relación a la idea anterior, también debe tenerse en cuenta lo siguiente:

De la obligación de entregar el inmueble para el uso y goce del arrendatario se deduce otra obligación para el arrendador: al arrendatario de toda perturbación o embarazo en el goce de cosa arrendada. Dicha obligación evidentemente no se cumplió a partir de lo sucedido con la Pandemia de Covid-19 y las medidas gubernamentales, pues mi poderdante fue privado totalmente del uso y goce del bien a partir de marzo de 2020. No obstante, las particularidades del caso puesto bajo su juzgamiento necesariamente conllevan a calificar la Pandemia del COVID-19 y las normas expedidas por las autoridades nacional y territoriales en atención a la misma como eventos de fuerza mayor, toda vez que se cumplen todos sus requisitos (Exterioridad: la Pandemia y los actos administrativos expedidos relacionadas con ella son hechos ajenos y exteriores a las partes y sus actividades o servicios; Imprevisibilidad: Dentro de los cálculos ordinarios o circunstancias normales de la vida, para las partes no era posible contemplar por anticipado su ocurrencia; Irresistibilidad: es obvio que no se pudo evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias en aquel momento), de tal forma que el arrendador está exento de responsabilidad.

Basado en la noción realista del contrato y la teoría de la causa, la jurisprudencia y la doctrina han esclarecido que la regla general para los contratos bilaterales cuando la obligación del deudor se extinguió por imposibilidad sobrevenida de la prestación por causa extraña, es que el riesgo corre a cargo del deudor, esto es, el acreedor no tiene que pagar la contraprestación debido a la interdependencia de las obligaciones.² En este sentido, mientras una de las partes no pueda cumplir con sus obligaciones (diferentes a las de especie o cuerpo cierto) por causa extraña, la obligación correlativa de la otra parte no puede ser exigida. Por lo tanto, verificado que el arrendador **TALLER UNION LTDA.** no cumplió con su obligación de evitar la interrupción del uso y goce de la cosa arrendada por eventos de fuerza mayor, no es posible exigir la obligación correlativa del arrendatario de pagar los cánones.

2. INEXIGIBILIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL POR NO HABER ACONTECIDO INCUMPLIMIENTO

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de julio de 1935, M.P. Eduardo Zuleta Angel.

Ahora bien, es oportuno precisar que la cláusula penal es una obligación condicional porque sólo es exigible cuando el deudor incumple las obligaciones contractuales y ese incumplimiento es un hecho futuro e incierto del que depende su exigibilidad.

“En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.”³

Bajo el entendido que no existía la obligación de pagar el canon de arrendamiento porque se interrumpió el goce del inmueble arrendado y, por ende, no hubo incumplimiento por parte de la sociedad demandada en su calidad de arrendataria, es claro que la cláusula penal no es exigible como quiera que no ha acontecido la condición. Al carecer de exigibilidad, NO se cumplen con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y NO es posible demandar ejecutivamente la obligación contenida en la cláusula penal.

En conclusión, al no incurrir mi representada en un incumplimiento del contrato, en este caso, en el no pago de los cánones de arrendamiento, no es posible hacerle efectiva la cláusula penal contenida en el articulado del Contrato de Transacción aprobado por el Despacho, por ello, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

Finalmente, no está de más acotar que la cláusula penal de este caso en particular no alude al cumplimiento del contrato, es decir, no se extiende a garantizar la totalidad de las prestaciones que integran el citado Contrato de Transacción, debido a que se condicionó al incumplimiento de tres obligaciones puntuales: pago de los cánones, constitución de las garantías y no restitución del inmueble en la fecha pactada. Por consiguiente, debe ser claro que no es posible condenar al pago de la cláusula penal consagrada en la cláusula cuarta del Contrato de Transacción por otro tipo de obligaciones, como el pago de los servicios públicos.

*“Por consiguiente, la cláusula penal alude en principio al cumplimiento del contrato, dado que así lo entiende la doctrina y la legislación civil y la comercial, vale decir, la relación jurídica nacida como tal del acuerdo de voluntades, desde su inicio hasta su terminación por cualquiera causa legal o convencional, pasando por el conjunto de prestaciones que la integran. Distinto sería que las partes, en uso del derecho conferido por el postulado de la autonomía privada, **pactaran que la cláusula penal solo se predique y afecte a una de las partes, o a una sola de las prestaciones de cualquiera de ellas, o a una parte o fracción de cierta y determinada prestación, o a la porción o alícuota de dinero o de frutos que corresponda pagar en cierto tiempo, pues, en tal caso, aunque la cláusula penal accede a una obligación principal, su efecto no irradiaría a***

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC3047-2018 del 31 de julio de 2010, Radicación n° 25899-31-03-002-2013-00162-01, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

toda la convención, sino, apenas, a un polo de la relación, o a una partícula del negocio. (...)”⁴
(Negrita y subraya por fuera del texto).

Es inexistente cualquier responsabilidad que pretende atribuírsele a mi representada por los hechos y pretensiones de la demanda, dado que no se encuentra inmersa en ninguna causal de incumplimiento de la cláusula penal del precitado contrato, por lo que no se encuentra llamada de manera alguna a soportar la acción que en su contra se ejerce.

3. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

IMPOSIBILIDAD DE COBRAR SIMULTÁNEAMENTE CLÁUSULA PENAL Y OBLIGACIÓN PRINCIPAL SIN PACTO EXPRESO Y PREVIO

Ahora bien, si en gracia de discusión se diera credibilidad a la causal de incumplimiento invocada de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cobrarían vital relevancia el artículo 1594 del Código Civil:

ARTICULO 1594. <TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (Negrita y subraya fuera del texto)

En este sentido se comprende que el acreedor solamente podrá exigir, a su elección, el pago de la obligación o de la penalidad, no siendo viable ejecutar ambas obligaciones al mismo tiempo, salvo que las partes expresamente hubieran dispuesto que el pago de la penalidad no extingue la obligación principal.

⁴ Laudo del 13 de mayo de 2004 del Tribunal de Arbitramento convocado mediante apoderado judicial por los señores LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, LUZ IRLANDA PEREZ RAMIREZ y MARCELA RODRIGUEZ PEREZ, y por la parte convocada la sociedad TERPEL DEL OCCIDENTE S.A. Recuperado de <https://www.ccc.org.co/wp-content/uploads/2011/05/Luis-Alberto-Rodr%23U00c3%23U00adguez-y-otros-Vs.-Terpel-de-Occidente-S.A..pdf>

La imposibilidad de cobrar simultáneamente la cláusula penal y la obligación principal sin pacto expreso y previo al respecto es una regla de antaño pero vigente y aplicada por las autoridades judiciales:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC3047-2018 del 31 de julio de 2010, Radicación nº 25899-31-03-002-2013-00162-01, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, citando a esta misma Corporación en sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447:

"[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C)." (Negrita y subrayado fuera del texto)

- Juzgado cuarenta y tres (43) civil municipal de Bogotá, radicado 110014003043-2017-00550-00, providencia del 30 de octubre de 2020⁵:

Conforme lo anterior, no puede el contratante cumplido reclamar intereses de mora y simultáneamente la cláusula penal, a menos de que exista pacto expreso en ese sentido; conclusión que se extiende también a la posibilidad excepcional de exigir conjuntamente la ejecución de la obligación principal y la cláusula penal al tenor del artículo 1594 del Código Civil, según el cual "[A]ntes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal". (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, si se analiza la cláusula penal del Contrato de Transacción base de la ejecución, en ningún momento se establece que el pago de la pena no extingue las obligaciones taxativamente señaladas, lo que necesariamente lleva a concluir que resulta inviable condenar al pago de los cánones de arrendamientos y de la cláusula penal.

Por las razones anteriores, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35089402/52736267/Scan13792.pdf/06ca2717-31ec-4ec4-b3cd-7833c4653ed2>

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**

Ruego al señor Juez se sirva tener como pruebas los siguientes documentos anexos a esta demanda:

- Carta de Terminación del contrato y entrega formal del inmueble
- Correo electrónico donde consta el envío de la Carta de Terminación del contrato y entrega formal del inmueble.
- Correo electrónico donde se deja constancia de la entrega del inmueble con imágenes

2. **INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego ordenar y hacer comparecer a su Despacho al representante legal de la sociedad demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente, o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda y excepciones formuladas por mi representada.

PETICIONES

PRIMERA. Declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexigibilidad de la cláusula penal, toda vez que no se causaron los cánones de arrendamiento de abril y mayo, y no hubo incumplimiento por parte de mi representada. En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

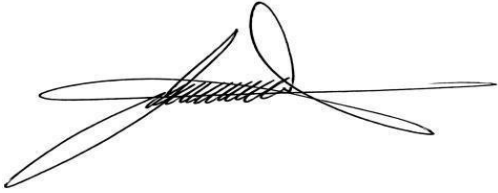
SEGUNDA. En el caso remoto de no declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexigibilidad de la cláusula penal, ruego al Despacho declarar probada la excepción subsidiaria de imposibilidad de cobro simultáneo de pena y obligación principal, como quiera que no se pactó la no extinción de la obligación principal con el pago de la cláusula penal. En consecuencia, reducir la condena.

NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones el Cl 42 nd 242 - 48 Sector lógico entrada palmira Versailles de la ciudad de Palmira (Valle del cauca) y en el correo electrónico oficina_principal@provider.com.co

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Calle 19 N # 2 N - 29 Piso 40 Oficina 4002 B teléfono 3022128020 ó 032 - 3450433. Correo electrónico: javila@avilamerino.com; vcano@avilamerino.com; dependiente1@avilamerino.com

Del señor Juez,



JUAN SEBASTIAN AVILA TORO
C.C. No.1.107.055.202 de Cali
T.P. 233.666 CSJ

Palmira, mayo 12 de 2020

Señores

TALLER UNION LTDA.

AT. Diego Serrano Plaza

DIEGO SERRANO PLAZA

E.S.D

Asunto: Terminación del contrato y entrega formal del inmueble

OSCAR OCTAVIO CASTILLO ERAZO mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.238, quien obra en nombre y representación legal de la sociedad comercial **PROVIDER CIA S.A.S.** por medio de la presente me permito de manera respetuosa solicitar la recepción formal del inmueble ubicado en la dirección Calle 44 No. 34-C 69 y la terminación total y paz y salvo del contrato de arrendamiento sobre el mismo, lo cual solicito amparado en los siguiente antecedentes y fundamentos jurídicos:

ANTECEDENTES

1. El pasado 1 de noviembre de 2019 con ocasión a la terminación del proceso judicial entre las partes y la transacción de las pretensiones litigiosas, debate judicial identificado con el radicado No. 2016 – 543 cuyo trámite fue surtido en el Juzgado

Segundo Civil Municipal de Palmira (Valle), se suscribió contrato de arrendamiento cuya fecha de finalización se estipuló para el 31 de enero de 2020.

2. El pasado dos de diciembre del 2019, esta gerencia elevó solicitud respetuosa a su compañía buscando una prorroga del citado contrato hasta el 30 de abril de 2020, debido a que las obras civiles adelantadas en el inmueble destinado para la nueva bodega habían tenido retrasos que impedían la movilización de toda la maquinaria.
3. Como siempre ha sido de su conocimiento, la movilización de las máquinas de nuestra fabrica es realmente toda una operación logística de altísima envergadura, pues comprende la utilización de camiones grúas con capacidad para mas de 20 toneladas y movilizar las máquinas de nuestra operación fabril.
4. Por medio de oficio calendado el siete de enero de 2020, el representante legal de Taller Unión nos manifestó que en caso de permanecer en el inmueble hasta una fecha posterior al 31 de enero de 2020, ya sea en tratándose del 30 de abril o 31 de marzo de 2020, nos haríamos acreedores del pago de la sanción pecuniaria consagrada en el contrato de arrendamiento citado en el numeral primero y que sin perjuicio de ello debíamos sufragar los canones de arrendamiento respectivos al término que estuviéramos en esa ocupación.
5. De manera verbal y con el único objetivo de buscar una salida amigable a esta desavenencia y pretendiendo dar por terminada esta relación contractual de más de quince años, llegamos a un acuerdo para terminar nuestras obras y entregar la bodega el 31 de marzo de 2020 con un arreglo económico bastante oneroso (incluyendo un rubro como sanción pecuniaria por el presunto incumplimiento) para mi representada. No obstante, lo hicimos con la certeza absoluta para que esa fecha tendríamos ya la bodega lista para su entrega formal al propietario.

6. Estructuramos el cronograma de obra, desalojo de la bodega y alistamiento de la misma para que todo culminara el 31 de marzo contando días calendario, sin descasar festivos ni domingos, trabajando jornadas incluso que excedían las 24 horas de trabajo, generando horas extras de la mano de obra y costos muy elevados de nuestros contratistas para efectos de dar cabal cumplimiento a lo pactado.
7. A través del decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por un término inicial de 30 días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.
8. A través del Decreto presidencial No. 457 del 22 de marzo sancionado por el presidente de la República, se decretó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, impidiendo la continuidad de absolutamente todas las labores empresariales, las industrias, obras, mudanzas, operaciones logísticas e.t.c.
9. Desde la fecha arriba citada y por disposición expresamente legal, debido a las facultades legislativas que el presidente ostenta en esta coyuntura, no fue posible continuar con la mudanza ni con el cronograma de obra, desalojo y alistamiento de la bodega, extremadamente ajustado que teníamos para entregar el inmueble el 31 de marzo del 2020.
10. Desde el pasado 22 de marzo de 2020, fue Jurídica y materialmente imposible continuar con las labores, todo quedó paralizado y no pudimos, ni siquiera los directivos de la compañía, acceder a la bodega para efectos de verificar estado de las máquinas, avance de la operación, absolutamente nada, durante ese término no hubo explotación ni usufructo del inmueble.

11. El pasado 27 de abril de 2020, el presidente de la república en ejercicio de sus funciones como legislador sancionó el Decreto 593 de 2020, por medio del cual habilitaba varios sectores de la economía, entre ellos el sector manufacturero y metalmecánica, donde PROVIDER Y CIA SAS se encuentra y desarrolla su objeto social, en la citada norma, habilitaba dichas compañías para operar con todos los protocolos de bioseguridad e igualmente facultaba a los alcaldes municipales a reglamentar los por menores de dicha habilitación, a supervisar y diseñar una estrategia que permitiera al Estado mantener el control de la propagación de la pandemia.
12. La Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), jurisdicción donde se encuentra el inmueble en cuestión, manifestó a través de un comunicado de prensa que las empresas debían registrarse en la base de datos de la alcaldía e informar de su apertura formalmente, razón por la cual se envió el respectivo correo electrónico ese mismo día para estar al tanto de todo los requerimientos para abrir operaciones nuevamente, pues éramos absolutamente conscientes de la premura existente por ambas partes, del arrendador y del arrendatario.
13. No fue sino hasta el 29 de abril, donde se comunicaron con el suscrito vía telefónica para corroborar datos de la sociedad y para confirmar que estábamos registrados, pero que aún no podíamos realizar las actividades debido a que necesitábamos unos códigos que se podían tramitar por medio de un link que publicarían en días posteriores.
14. Desde aquella fecha, vía telefónica y vía correo electrónico, solicitamos información, pero no fue posible comunicarse con ningún representante de la administración municipal.

15. El pasado 5 de mayo la administración municipal habilitó el enlace <https://palantejuntos.palmira.gov.co> por medio del cual todas las empresas manufactureras y las demás cuyo sector pudieren reabrir, debían registrarse, subir el protocolo de bioseguridad y una vez aprobado éste, poder reiniciar labores.
16. El mismo 5 de mayo de 2020 en las horas de la tarde fue aprobado nuestro protocolo de bio seguridad y obtuvimos el código empresarial que a su vez suministraba los códigos de los trabajadores y contratistas que nos permitía operar nuevamente.
17. La operación entonces no se reanudó sino hasta el 6 de mayo a las 6:00 am, hora en la cual dimos inicio nuevamente a la operación logística de desalojo y posterior alistamiento de la bodega con toda la capacidad instalada y los sobre costos posibles con el objetivo de culminar dentro de los días que nos restaban de los 31 otorgados para esos menesteres.
18. Es decir, cumpliendo a cabalidad con el cronograma establecido desde el inicio y desde el acuerdo llevado a cabo en el mes de enero de 2020, pues aquel se encontraba suspendido por motivos de fuerza mayor y fue reanudado de manera inmediata (sin perder un solo día en trámites administrativos) terminando adecuadamente nuestro cronograma el día 12 de mayo.
19. De esta manera, aunado a la suspensión de las obras y de la operación el pasado 22 de marzo, quedándonos nueve días para el 31 de marzo como término para entregar la bodega y cumplir cabalmente nuestro cronograma (según lo pactado y acordado entre las partes), con los siete días utilizados desde la fecha exacta donde jurídica y materialmente pudimos reanudar nuestra operación y la clara configuración de la fuerza mayor al no poder acceder al inmueble entre el 22 de marzo y el 6 de mayo, es que resulta jurídicamente viable pretender entregar el inmueble el día 13 de mayo de 2020, en perfecto estado y sin que ello genere un

sobrecosto adicional en el pago de los canones, dando por terminada nuestra relación contractual estando a paz y salvo ambas partes.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. APLICACIÓN DE LA FUERZA MAYOR AL CASO CONCRETO

Es un hecho notorio y de conocimiento público que a la fecha el país está atravesando una emergencia sanitaria, social y económica derivada de la pandemia conocida como el virus COVID-19, así como de la parálisis de carácter económico que ha generado la orden de aislamiento preventivo obligatorio que ha decretado el Gobierno Nacional en cabeza del presidente Iván Duque, la cual inició por medio del Decreto Presidencial No. 457 del año 2020. Estos eventos, que no solamente eran imprevisibles, sino también irresistibles y posteriores a la firma del contrato de arrendamiento, del contrato de transacción y del acuerdo verbal por medio del cual se acordó prorrogar el contrato de arrendamiento hasta el 31 de marzo de 2020 y como contraprestación el pago de \$9.256.747.00

Catedralicio es el argumento por el cual no se pudo culminar oportunamente el cronograma de la operación logística de la mudanza, pues desde el 22 de marzo no era posible jurídica ni materialmente ejecutar el cronograma ni las actividades presupuestadas para ese día, razón por la cual se hacía absolutamente irresistible cumplir con lo pactado, configurando

de esta manera la causal de eximente de responsabilidad descrita en el artículo 64 del Código Civil de la siguiente manera:

*“ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. <Ver Notas del Editor>
Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.*

A pesar de que el Código Civil no diferencia entre fuerza mayor o caso fortuito, debemos entender, en términos sencillos y de fácil comprensión que mientras que el caso fortuito hace referencia a un hecho imprevisible bajo ciertos estándares de responsabilidad o prudencia, la fuerza mayor hace se refiere a un hecho que, independientemente de su imprevisibilidad, es de carácter irresistible y posterior a la adquisición de la obligación, para este caso, fue la prórroga contractual pactada en el mes de enero de 2020.

El acaecimiento de la pandemia protagonizada por el virus denominado COVID-19, claramente se concibe como la presencia de una causal que eximen de responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones por fuerza mayor dado que, a pesar de las exclusiones contempladas por el gobierno en el primer decreto presidencial, no era posible continuar con el cronograma de trabajo, pues no fue sino hasta el 27 de abril de los corrientes, que se incluyó la manufactura y metalmecánica como sectores de la economía que debían reactivarse, razón por la cual fue hasta esa fecha que logramos iniciar los trámites para continuar la ejecución de la operación logística de movilización de la maquinaria, pues ésta no es una mudanza sencilla ni corriente como las que normalmente se ejecutan con un camión regular, ya que la misma requiere de grúas de brazos largos, grúas camiones para movilizar máquinas que pesan más de 20 toneladas. Y ello era materialmente imposible en virtud a las disposiciones presidenciales.

Es claro entonces que nadie está obligado a lo imposible, razón por la cual no nos encontrábamos obligados a ejecutar el cronograma logístico de mudanza dentro del término acordado ni a devolver el inmueble para el 31 de marzo, en vista de que materialmente era imposible tanto entregarlo como recibirlo, pues no era posible que alguna de las partes se presentara en la bodega para realizar la diligencia de entrega. Debido a esto y como quiera que se pagó de manera oportuna y cumplida, el monto exigido por ustedes para la continuidad del contrato de arrendamiento por 30 días más, es plausible deprecarse que adicional a los 22 días de marzo, se nos haya concedido un término nueve días restantes para culminar nuestro cronograma sin que ello genere un gasto adicional a los cánones ya pagados y el valor excesivo por ustedes recibido, el cual es de \$9.256.747.00 teniendo en cuenta que el canon que se venía pagando era de \$5.775.000.

SOLICITUD

1. Se concerté la diligencia de entrega material para el próximo miércoles 13 de mayo de 2020 a las 8:00 am, fecha para la cual estará terminada, pintada y en perfectas condiciones la bodega para ser recibida por el arrendador.
2. Se nos expida paz y salvo de todas y cada una de las obligaciones contractuales existente entre las partes.
3. Se declare por terminada y liquidada la relación contractual entre las partes con finiquito de terminación a paz y salvo sin que se genere cobro alguno ni dinerario ni no dinerario por ningún concepto adicional para ninguna de las partes.

ENTREGA MATERIAL

La diligencia de entrega material se realizará el día miércoles 13 de mayo de 2020 a las 8:00 am, en la misma se verificará el estado del inmueble, se levantará acta de diligencia suscrita por ambas partes y se dejará registro fotográfico de la entrega material.

Ahora bien, en caso que nadie de su compañía se presente de manera formal para recibir el inmueble, éste se dejará cerrado bajo llave, vacío y en perfectas condiciones, de las cuales se dejará constancia por medio de video y fotografías, se elaborará acta de inventario y entrega aun sin la firma del hasta ese día arrendador, toda esta información será enviada vía correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de su empresa, el cual está expresamente descrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. Y posteriormente a través de correo certificado con el sistema de sobre porte, enviaremos todas las copias de las llaves que reposan en nuestro poder. No obstante, recomendamos de manera respetuosa el cambio de las guardas a la mayor brevedad posible, pues no nos hacemos responsables por la custodia del inmueble una vez se hayan enviado las copias de las llaves por el medio citado.

RESPUESTA POSITIVA

Dejamos expresa constancia que en caso de no recibir respuesta alguna del presente comunicado se procederá según lo dispuesto en el acápite arriba expuesto y daremos por terminada y aceptadas todas las solicitudes aquí deprecadas.

Cordialmente;

ATT



OSCAR OCTAVIO CASTILLO ERAZO
CC 16.709.238
REPRESENTANTE LEGAL
PROVIDER CIA SAS
NIT 805.006.536-3



Vanessa Cano Pantoja <vcano@avilamerino.com>

RV: DOCUMENTO PROVIDER CIA SAS

1 mensaje

Juan Sebastián Ávila Toro <javila@avilamerino.com>
Para: Vanessa Cano Pantoja <vcano@avilamerino.com>

30 de junio de 2021, 15:32

La constancia del envío Vane.



De: Oficina Principal Provider <oficina_principal@provider.com.co>
Enviado el: miércoles, 30 de junio de 2021 3:29 p. m.
Para: Juan Sebastian Avila Toro <javila@avilamerino.com>
Asunto: Fwd: DOCUMENTO PROVIDER CIA SAS

----- Forwarded message -----

De: Oscar Castillo <gerencia@provider.com.co>
Date: mar, 12 may 2020 a las 15:18
Subject: DOCUMENTO PROVIDER CIA SAS
To: <financiero@tallerunion.com>

Cordial Saludo

adjunto documento

gracias

--

OSCAR CASTILLO

Gerente

[Calle 15 Norte # 8N - 71](#)

Cali - Colombia

PBX: (57-2) 885 5766 FAX: (57-2) 395 8017

Cel: 315 5749246

gerencia@provider.com.co

www.provider.com.co

--

CAROLINA BARRIOS

JEFE ADMINISTRATIVO

CL 42 ND 242-48 SECTOR LOGICO ENTRADA PALMIRA - VERSALLES

PBX: 315 491 57 37

oficina_principal@provider.com.co / www.provider.com.co

[Redacted signature]



TALLER UNION.pdf
790K



Vanessa Cano Pantoja <vcano@avilamerino.com>

RV: Imagenes

1 mensaje

Juan Sebastián Ávila Toro <javila@avilamerino.com>
Para: Vanessa Cano Pantoja <vcano@avilamerino.com>

30 de junio de 2021, 12:36



De: Oscar Castillo <gerencia@provider.com.co>
Enviado el: miércoles, 13 de mayo de 2020 6:43 p. m.
Para: financiero@tallerunion.com; Juan Sebastian Avila Toro <javila@avilamerino.com>
Asunto: Fwd: Imagenes

Cordial saludo, hoy 13 de mayo de 2020 a las 8:am, Provider cia sas realizo la entrega de una Bodega(inmueble), ubicada en la [calle 44 # 34c-69](#) de la ciudad de Palmira, tomada en arrendo a la sociedad Taller Union, como inventario ademas de la estructura y el lote, se entrega un totalizador de corriente, cable de potencia (desde transformador), canaleta eléctrica, red de gas industrial, un orinal, los cuales desde el inicio de el contrato no hacian parte de la bodega recibida en arrendo por Provider cia sas, adjunto envío archivos con documentos fotográficos correspondientes a la bodega anteriormente mencionada, las llaves de dicha bodega se enviarán al domicilio de taller unión, por correo certificado.

----- Forwarded message -----

De: Juan jose cstillo <juancastioba@gmail.com>
Date: mié., 13 may. 2020 a las 17:30
Subject: Imagenes
To: <gerencia@provider.com.co>

--

OSCAR CASTILLO

Gerente

Calle 15 Norte # 8N - 71

Cali - Colombia

PBX: (57-2) 885 5766 FAX: (57-2) 395 8017

Cel: 315 5749246

gerencia@provider.com.co

www.provider.com.co

3 archivos adjuntos



PHOTO-2020-05-13-17-29-23.jpg
132K

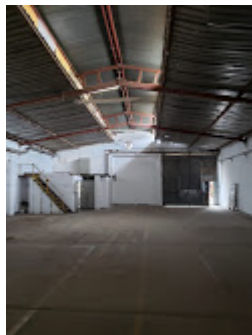


PHOTO-2020-05-13-17-29-23.jpg
115K



PHOTO-2020-05-13-17-29-23.jpg
123K

Señora,
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE
E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **TALLER UNION LTDA.**
DEMANDADO: **PROVIDER CIA S.A.S. Y ELIANA BOLENA OBANDO VIVAS**
RADICACION: **2016-00543**

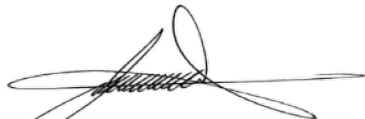
JUAN SEBASTIAN AVILA TORO, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.055.202 expedida en Cali, y portador de la tarjeta profesional No.233.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **PROVIDER Y CIA S.A.S.**, como se acreditó en el poder que ya reposa en el expediente, de manera respetuosa me permito aportar depósito judicial por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.220.300)** correspondiente al valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (\$10.686.000) más las costas procesales, liquidadas así:

- **Expensas** = CERO PESOS M/CTE (\$0), toda vez que, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas, y el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 no establece cobro alguno para la remisión por vía de electrónica de piezas procesales que originalmente se crearon digitalmente, que cuentan con firma electrónica y frente a los cuales basta su envío mediante un correo electrónico. Por tanto, bajo el entendido de que las piezas procesales de este proceso han estado contenidas digitalmente y que en el contexto de la pandemia prevalece tanto el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales, como la supresión de formalidades físicas no imprescindibles, es claro que no se causaron costos por notificaciones, publicaciones, fotocopias, certificaciones, autenticaciones, gastos de desplazamiento, desgloses, etc. En este sentido, resalto que en el expediente no obran soportes que acrediten la causación de expensas, las cuales deben aparecer comprobadas para su liquidación.
- **Agencias en Derecho** = QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$534.300), correspondiente al 5% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior la Judicatura, es decir, el monto liquidado equivale verdaderamente a la naturaleza del asunto, la cuantía y etapa/duración del proceso (no se ha dictado sentencia ordenando seguir adelante la ejecución) y la labor del togado de la parte demandante, quien elaboro de la demanda y recorrió la contestación de la demanda. Así pues, el monto liquidado efectivamente atiende los topes fijados por la normatividad aplicable, y además se ciñe a los aspectos subjetivos que deben verificarse.

En tal virtud, **me permito solicitar al Despacho la terminación el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior del**

proceso de la referencia, en los términos del artículo 361 C.G.P. En consecuencia, solicito librar los oficios respectivos dirigidos a las diferentes entidades bancarias para lo pertinente y entregar a órdenes de la sociedad demandada los títulos judiciales que se hubiesen constituido en ocasión a las medidas cautelares practicadas.

Cordialmente,



JUAN SEBASTIAN AVILA TORO
C.C. No.1.107.055.202 de Cali
T.P. 233.666 DEL C.S.J



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

19/08/2021 15:46 Cajero: andretru

Oficina: 6940 - PALMIRA
Terminal: B6940CJ0427Q Operación: 37450031

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIV

Valor: \$11,220,300.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN: 458917

Tipo ID consignante: N - NIT JURIDICAS

ID consignante: 8050065363

Nombre consignante: PROVIDER CIA SAS

Juzgado: 765202041002 002 CIVIL MUNICIPAL

Concepto: 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso: 76520400300220160054300

Tipo ID demandante: N - NIT JURIDICAS

ID demandante: 8913031421

Demandante: TALLER UNION LTDA TALLER UNION

Tipo ID demandado: N - NIT JURIDICAS

ID demandado: 8050065363

Demandado: PROVIDER CIA SAS PROVIDER CIA S

Forma de pago: EFECTIVO

Valor operación: \$11,220,300.00

Valor total pagado: \$11,220,300.00

Código de Operación: 256111097

Número del título: 489400000421927

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

www.bancoagrario.gov.co



/mbancoagrario



@mbancoagrario

COMPROBANTE DE SOLICITUD

	458917
	23/08/2021
	6940 - PALMIRA
	765202041002
	002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
	VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y COSTAS
	76520400300220160054300
	N - 8913031421
andante	TALLER UNION LTDA TALLER UNION LTDA
	N - 8050065363
andado	PROVIDER CIA SAS PROVIDER CIA SAS
	\$11,220,300.00
	\$0.00
	\$0.00
	\$11,220,300.00
	EFECTIVO
	N/A
	N/A
	N/A
	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario: MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Datos del Título

Número Título: 469400000416242
Número Proceso: 76520400300220160054300
Fecha Elaboración: 22/04/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 765202041002
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 113.000,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8913031421
Nombres Demandante: TALLER UNION LTDA
Apellidos Demandante: TALLER UNION LTDA

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 66765279
Nombres Demandado: ELIANA BOLENA
Apellidos Demandado: OBANDO VIVAS

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8600345941
Nombres Consignante: BANCOCOLPATRIA
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN



Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario: MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Datos del Título

Número Título: 469400000416283
Número Proceso: 76520400300220160054300
Fecha Elaboración: 26/04/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 765202041002
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 1.594.000,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8913031421
Nombres Demandante: TALLER UNION LTDA
Apellidos Demandante: TALLER UNION LTDA

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 66765279
Nombres Demandado: ELIANA BOLENA
Apellidos Demandado: OBANDO VIVAS

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8600345941
Nombres Consignante: BANCOCOLPATRIA
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN



Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario: MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Datos del Título

Número Título: 469400000417134
Número Proceso: 76520400300220160054300
Fecha Elaboración: 05/05/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 765202041002
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 11.746.574,85
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8913031421
Nombres Demandante: LTDA
Apellidos Demandante: TALLER UNION

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 66765279
Nombres Demandado: ELIANA B
Apellidos Demandado: OBANDO VIVAS

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8909039388
Nombres Consignante: BANCOLOMBIA
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN



Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario: MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Datos del Título

Número Título: 469400000416231
Número Proceso: 76520400300220160054300
Fecha Elaboración: 22/04/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 765202041002
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 481.267,56
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8913031421
Nombres Demandante: TALLER UNION
Apellidos Demandante: LTDA

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 8050065363
Nombres Demandado: PROVIDER CIA
Apellidos Demandado: SAS

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8903002794
Nombres Consignante: BANCO DE OCCIDENTE
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN



Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario: MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Datos del Título

Número Título: 469400000416243
Número Proceso: 76520400300220160054300
Fecha Elaboración: 22/04/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 765202041002
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 367.000,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8913031421
Nombres Demandante: TALLER UNION LTDA
Apellidos Demandante: TALLER UNION LTDA

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 8050065363
Nombres Demandado: PROVIDER SAS
Apellidos Demandado: PROVIDER SAS

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8600345941
Nombres Consignante: BANCOCOLPATRIA
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN



Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario: MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Datos del Título

Número Título: 469400000416256
Número Proceso: 76520400300220160054300
Fecha Elaboración: 23/04/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 765202041002
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 56.257,99
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8913031421
Nombres Demandante: TALLER UN
Apellidos Demandante: ION LTDA

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 8050065363
Nombres Demandado: PROVIDER
Apellidos Demandado: CIA SAS

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8909039388
Nombres Consignante: BANCOLOMBIA
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN



Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario: MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Datos del Título

Número Título: 469400000417473
Número Proceso: 76520400300220160054300
Fecha Elaboración: 12/05/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 765202041002
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 1.051.381,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8913031421
Nombres Demandante: TALLER UN
Apellidos Demandante: ION LTDA

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 8050065363
Nombres Demandado: PROVIDER
Apellidos Demandado: CIA SAS

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8909039388
Nombres Consignante: BANCOLOMBIA
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN



Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario: MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Datos del Título

Número Título: 469400000417474
Número Proceso: 76520400300220160054300
Fecha Elaboración: 12/05/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 765202041002
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 14.921.361,01
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8913031421
Nombres Demandante: TALLER UN
Apellidos Demandante: ION LTDA

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 8050065363
Nombres Demandado: PROVIDER
Apellidos Demandado: CIA SAS

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8909039388
Nombres Consignante: BANCOLOMBIA
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN



Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario: MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Datos del Título

Número Título: 469400000421927
Número Proceso: 76520400300220160054300
Fecha Elaboración: 19/08/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 765202041002
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 11.220.300,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8913031421
Nombres Demandante: TALLER UNION LTDA
Apellidos Demandante: TALLER UNION LTDA

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 8050065363
Nombres Demandado: PROVIDER CIA SAS
Apellidos Demandado: PROVIDER CIA SAS

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8050065363
Nombres Consignante: PROVIDER CIA SAS
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN